







24821/2023 – L., M. S. c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. Y OTROS  
s/MEDIDA PRECAUTORIA JUZGADO COMERCIAL 10 -

Buenos Aires,

1. Por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal y electrónico indicado.
2. Agréguese la documentación acompañada.
3. Cúmplase con el bono de derecho fijo previsto por la ley 23187; 51, d.
4. L., M. S., solicitó el dictado de medida cautelar de no innovar contra, Banco Santander Rio S.A, Banco BBVA Argentina S.A. y Mastercard Cono Sur SRL.

Ello a fin de que se les ordene, -en lo que compete a cada demandada, -(i) la restitución de sumas abonadas para cancelar préstamos otorgados ilegítimamente (ii) la inmediata suspensión en la afectación de su caja de ahorro en pesos de las cuotas a debitar correspondientes a préstamos crédito inmediato, (iii) el cese de reclamos de pago hasta el resultado de la acción penal (iv) se elimine al actor de todo servicio y/o registro de información financiera situación de mora, absteniéndose de incorporarlo en la central de deudores del BCRA. (v)

**4.1.** Aclaró ser jubilado y percibir el beneficio previsional mínimo.

Explicó que el día 9.12.2023, recibió un llamado telefónico



a su celular, de quien se presentó como Matías González, refiriendo ser del Sector de Estafas de Banelco y comunicarse para saber si autorizaba la compra de un acondicionador de aire, en la Sucursal 27 del Supermercado COTO por \$389.000, por parte de Verónica Díaz.

Dijo que sorprendido por esto y con el temor de creerse víctima de una estafa, confiando en la calidez y solvencia comunicacional del supuesto operador, manifestó que desconocía a esta mujer.

Relató que acto seguido, el operador lo envolvió en un procedimiento que en ese momento parecía muy convincente, tendiente a evitar la estafa que se había detectado.

Así las cosas, este sujeto le realizó una serie de preguntas, que supuestamente eran un protocolo antifraude, para evitar pagar la compra de la persona mencionada.

En efecto, le manifestó que era necesario transferir sumas de dinero, y que esas operaciones, en realidad eran una simulación que se ejecutaba de emergencia en la plataforma de Home Banking, dado que, supuestamente, era la única herramienta precisa para validar su identidad y así poder efectuar las anulaciones de las operaciones fraudulentas que se habían detectado.

Así, este operador le solicitó que sacara un préstamo por \$ 2.500.000 en su Banco (Santander Río), a través de la plataforma de operación a distancia, siempre recalándole que era una simulación creada al efecto de poder validar su identidad, dado que los datos que pudiera proporcionar telefónicamente, podría obtenerlos de una página de información en internet.





Manifestó que por ello, procedió a hacer caso al operador e hizo uso de esa plataforma, convencido que estaba operando un simulador y no ejecutando transacciones reales.

Agregó haber obtenido el crédito mencionado y luego uno más por \$100.000 y que ante su desconfianza, el supuesto operador le aclaró que por normativa del BCRA, no se pueden otorgar créditos inmediatos.

Explicó que como había escuchado tal información en los medios, se quedó tranquilo, pues por dicha normativa era imposible que el Banco me otorgue dos créditos de esa naturaleza de forma inmediata, cuando jamás había pedido uno con anterioridad.

Fecho esto y luego de distintas explicaciones, se le ordenó efectuar una serie de transacciones por el monto obtenido por esos créditos, las que describe en su libelo inicial.

Misma operación le solicitó hiciera desde su cuenta del Banco Francés.

Relató que de esa manera, según el convincente relato del operador bancario, había fondeado ficticiamente a la cuenta de Mercado Pago por la suma de \$2.788.452., luego transferidos a las cuentas que le fueron indicadas.

Aclaró que todas las cuentas destino son cuentas abiertas en plataformas de pago digitales, en donde el proceso de apertura es mucho más laxo que en la Banca Tradicional, y a su vez, su operatoria es remota, lo que facilita el fraude.

Refirió que en un lapso ínfimo de tiempo ejecutó todas estas transacciones inusuales que sumadas llegaban a la suma de \$2.889.600, de los cuales, 2.600.000 fueron obtenidas mediante dos



créditos que nunca quiso obtener y el resto de dinero obrante en sus cuentas, como producto del cobro de su jubilación mínima.

Agregó que la estafa que sufrió aun no estaba terminada, pues, según su interlocutor, debía efectuar un último "factor de seguridad" consistente en utilizar las tarjetas de crédito desde la App de Mercado Pago.

Así, envió fondos desde esa plataforma, solventándolos mediante el uso de su Tarjeta de Crédito MasterCard y dispuso el envío de dinero mediante tres operaciones, 1) \$75916,20, 2) 53.918,20; y 3) \$64917,20, sumando en total \$194.751,20.

Para terminar, señaló que al final de la llamada se le dijo que en 20 minutos iba a recibir una notificación de la cancelación de las operaciones realizadas. Notificación que nunca llegó.

A partir de allí, asumió que había sido víctima de un fraude en el que no sólo había perdido todo su dinero, sino que se había endeudado por casi tres millones de pesos.

Expresó haber intentado llamar a Mastercard para anular la operación, pero no se le dio respuesta alguna, por lo que envió un email al correo que su pagina web "denuncia".

Agregó que al dialogar con el personal del Banco se le comunicó que la culpa no era de la entidad bancaria, sino suya, razón por la cual debía abonar el crédito solicitado, sin la presencia de los elementos que forman el consentimiento.

Para concluir, contó que asustado frente a la presión del Banco, que manifestó que ante la falta de pago publicaría su situación de mora en la central de deudores del BCRA, sin perjuicio de la ejecución





judicial del mismo, procedió a endeudarse para poder cancelar los dos créditos. (pagos por \$ 2.718.705,49 y \$108.748,22).

Expuso haber realizado denuncia policial, sin que exista imputado alguno hasta la fecha.

Del mismo modo enfatizó haber verificado un comportamiento desleal, errático, arbitrario e ilegítimo de las entidades, mediante el cual se entregaron dos créditos de manera inmediata, y se habilitó la ejecución de diversas operaciones bancarias inusuales, sin solicitársele algún tipo de confirmación extraordinaria, que autorizara permitiera que se estaba frente a un fraude.

Tras ello, y ante la negativa de la entidad de darle curso a su reclamo, se inició la presente acción.

**4.2.** A los fines del dictado de la medida que se requiere y en prieta síntesis, arguyó que la verosimilitud de su derecho se sustenta con la documental acompañada, el relato de los hechos, la denuncia penal y la manifiesta situación de vulnerabilidad en la que se encuentra inmerso.

En tal sentido remarcó haber hecho todo lo necesario para anotar al banco de manera inmediata y a pesar de ser víctima de una estafa, en la cual la responsabilidad indiscutida radica en la entidad bancaria, se encuentra endeudado, por pagar atemorizado un crédito que no tuvo intenciones en solicitar y que el Banco otorgó de manera automática, aún en violación expresa de las normativas imperantes.

Del mismo modo dijo que el peligro en la demora, se evidencia en la suma que se le descuenta de los haberes que percibe, de carácter alimentario.

En tal sentido puso de resalto la situación de indefensión en



la que se encuentra y la desproporción del daño que causa el débito del crédito hasta la resolución de la acción penal, con el impacto que genera al banco la suspensión del cobro.

Y agregó que su intención mediante la cautelar solicitada, es poder contar con los fondos depositados en su cuenta sueldo, para su subsistencia y la de sus hijos menores, en medio de un contexto de suma vulnerabilidad e incertidumbre.

Citó jurisprudencia que entendió aplicable al caso y ofreció caución juratoria.

**5.** La prohibición de innovar tiene por finalidad que no se modifique la situación de hecho o de derecho vigente al momento en que se la requiere en miras a la eventual ejecución o cumplimiento de la sentencia por dictarse y debe evaluarse con criterio restrictivo, habida cuenta la inalterabilidad que supone.

Agrégase a lo anterior que, para su procedencia deben configurarse, además de los requisitos propios de toda medida cautelar, el peligro de que si mantuviera o alterara la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible y que la cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria (Cpr.: 230).

**6.** En una primera aproximación a la cuestión, cabe decir que la verosimilitud del derecho se encuentra –prima facie-, acreditada con los elementos aportados.

Ello así, en tanto se han acompañado las distintas constancias que darían cuenta, en este limitado marco cautelar y sin que importe adelantar opinión sobre el fondo del asunto, que el accionante sería cliente de las entidades demandadas, que dichas entidades





promueven la atención y operatoria de los usuarios a través de medios electrónicos y que, producto de ello, el accionante habría sido víctima de la maniobra comúnmente conocida como “*phishing*” obteniendo distintos préstamos con fecha 09.12.2023 (v. documentación adjunta).

De igual modo puede corroborarse dicha circunstancia teniendo en consideración la denuncia penal realizada en fecha 12.12.2023, como así también el hecho de que el actor, habría cancelado inmediatamente los préstamos no consentidos con el fin de evitar el agravamiento de la situación denunciada ( ver constancias de pago de fecha 18.12.2023).

En efecto, esta forma de proceder permite, concluir que no existía un interés real en obtener los préstamos que le habrían sido concedidos.

7. En cuanto al peligro en la demora, se configura desde el momento en que se seguirían debitando pagos de su haber jubilatorio y se mantendría la indisponibilidad de las sumas abonadas en forma inmediata, extremos que colocan al demandante en una situación de vulnerabilidad económica manifiesta.

Refuerza tal parecer, las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto regula la función preventiva desde el punto de vista sustantivo, (arts. 1710 y ss), que consagran el deber general de actuar para impedir la producción de un daño no justificado, su continuación o agravamiento (cfr. Lorenzetti, R. “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2015, T]. VIII, pág 294 y ss).

Las “acciones preventivas” -en rigor “pretensiones preventivas”- de los arts. 1711 a 1713 cód. cit. llegan tanto para prevenir el eventual daño como para solicitar su cese.



Y es dable conjeturar que mientras no sean reguladas en los códigos de forma locales podrán ser ejercidas de modo provisorio o definitivo; principal o accesorio -v. gr. mediante un proceso de condena atípico, medidas cautelares, medidas autosatisfactivas, amparos de fuente sustancial, procesos inhibitorios comunes, etc. (conf. Bestani, Adriana, coment. art. 1711 Código Civil y Comercial Comentado, anotado y concordado, Garrido Cordobera, Lida M. R.- Borda, Alejandro-Alferillo, Pascual E., Bs. As., Astrea, 2015; id. “Acción Preventiva y omisión precautoria en el nuevo Código Civil y Comercial” en RCCyC 2015, Nov. 17/11/2015, RCyS2016-III, 26, LL on line AR/DOC/3881/2015; Meroi, Andrea A. “Aspectos procesales de la pretensión preventiva de daños”, RCCyC 1026, 6/4/2016, 70, LL on line AR/DOC/956/2016; Peyrano, Jorge W. “Procesos individuales de consumo: la acción preventiva en general y en el terreno consumeril” en Stiglitz, GHernández C, Tratado de Derecho del Consumidor, Bs. As. La Ley, t. IV p. 162; Arazi, Roland, Tutela Inhibitoria, en Rev. Dcho. Procesal, Sta. Fe, Rubinzal Culzoni, 2008-2, p. 92).

**8.** Y, sencillamente creo que aparecerían configurados en el caso aquellos extremos, pues, en definitiva, lo que se observaría de lo relatado, es que el actor habría sido víctima de una supuesta maniobra de engaño, del que se habrían valido terceras personas para conseguir que revele información personal.

La cuestión evidencia inicialmente rasgos de una contratación que involucra una relación de consumo, lo que permite ponderar “prima facie” una evidente asimetría entre las posibilidades del cliente consumidor y las de las entidades prestadoras del servicio, todo lo cual, partiendo de la premisa que sostiene que todos los consumidores son





estructuralmente vulnerables en sus relaciones con los proveedores de bienes y servicios, torna necesario establecer y garantizar medidas protectorias específicas como la que aquí se trata.

**9.** Por lo demás, resulta suficiente la caución juratoria propuesta como contracautela.

**10.** Como corolario de lo expuesto, bajo responsabilidad de la parte actora y previa caución juratoria que deberá ser ratificada por el actor ingresando un nuevo escrito, se ordena respecto del Sr. L., M. S.DNI ..., a: **I) BANCO SANTANDER RIO S.A.**

a) la restitución de la suma de \$ 2.718.705,49, abonada para cancelar el crédito (PRÉSTAMO PERSONAL PREAPROBADO EN PESOS) otorgado en la caja de ahorro en pesos N° 757-023792/3 correspondientes a un crédito inmediato por la suma de \$ 2.500.000 (Referencia 00544552).

b) la inmediata suspensión en la afectación de la caja de ahorro en pesos N° 757-023792/3 de las cuotas a debitar correspondientes al crédito inmediato otorgado por la suma de \$ 2.500.000 (Referencia 00544552)

c) la restitución de la suma de \$ 108.748,22 para cancelar el crédito (PRÉSTAMO PERSONAL TRAD IND PLATINUN EN PESOS) otorgado en la caja de ahorro en pesos N° 757-023792/3 correspondientes a un crédito inmediato por la suma de \$100.000 (Referencia 00544590).

d) la inmediata suspensión en la afectación de la caja de ahorro en pesos N° 757- 023792/3 de las cuotas a debitar



correspondientes a un crédito inmediato por la suma de \$100.000 (Referencia 00544590).

e) el cese de reclamos de pago por los montos denunciados

en el presente, hasta el resultado de la acción penal que se encuentra tramitando bajo el Expediente 714300/2023 ante La Fiscalía en lo Criminal y Correccional N°5 a cargo del Dr. César Troncoso, Secretaría a cargo de la Dra. Alejandra Soldano y/o hasta la sentencia definitiva del juicio ordinario por nulidad de actos jurídicos.

f) se elimine de todo servicio y/o registro de información

financiera la situación de mora respecto del Sr. L., M. S. DNI ...y se abstenga su incorporación en la central de deudores del BCRA.

## **II) BANCO BBVA ARGENTINA S.A.**

a) la restitución de la suma de \$200.000 debitadas de la caja de ahorro de titularidad del Sr. L., M. S. DNI .... el día 9 de diciembre de 2023, como consecuencia del cobro de su beneficio previsional.

## **III) MASTERCARD CONO SUR S.R.L.**

a) la suspensión del cobro de las compras efectuadas el día 9 de diciembre, por la suma de \$75.916,20; \$53.918,20; y 64.917,20,

b) el cese de reclamos de pago por los montos denunciados en el presente, hasta el resultado de la acción penal que se encuentra tramitando ante la Fiscalía en lo Criminal y Correccional N°5 a cargo del Dr. Cesar Troncoso, Secretaría a cargo de la Dra. Alejandra Soldano y/o hasta la sentencia definitiva del juicio ordinario por nulidad de actos jurídicos.

c) se elimine de todo servicio y/o registro de información





financiera la situación de mora respecto del Sr. L., M. S. DNI .... y se abstenga su incorporación en la central de deudores del BCRA.

**11.** A fin de hacer conocer lo dispuesto precedentemente a las diferentes entidades financieras, líbrense los despachos del caso, encomendando al actor la presentación de tales piezas en formato editable para su debido confronte.

Una vez firmadas digitalmente, será carga del peticionario el posterior diligenciamiento de los oficios suscriptos ante el ente que corresponda, al cual se le hará saber que podrá responder al mail institucional de este Juzgado y Secretaría, a saber: *jncomercial10.sec20@pjn.gov.ar*.

**Notifíquese por Secretaría.**

